

EXPEDIENTE: JDCE-20/2021

ACTORA: Sara Rizzo García

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 18 de mayo de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-20/2021**, promovido por la C. SARA RIZZO GARCÍA, quien se ostenta con el carácter de aspirante a candidata a regidora por el Ayuntamiento de Colima, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional³ en el expediente CNHJ- COL-844/2021, por el que se desechó de plano el medio de impugnación promovido en contra de la Comisión Nacional de Elecciones⁴ de dicho instituto político.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de Convocatoria. El 30 de enero, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria para su proceso interno para la selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como para las de miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las diversas entidades federativas, entre las que se encuentra el Estado de Colima.

2. Registro de la actora como aspirante a una candidatura. La promovente señala que, en su carácter de ciudadana simpatizante de MORENA, cumplió con los requisitos para poder participar en el proceso interno correspondiente por una regiduría del Ayuntamiento de Colima, Colima, para lo cual, aduce,

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante CNHJ de MORENA.

⁴ En adelante CEN de MORENA

presentó su solicitud -sin especificar la fecha- y anexó digitalizados, los formatos requeridos por la CNE de MORENA y los establecidos en la convocatoria.

3. Conocimiento de la designación. La accionante refiere que el 4 de abril tuvo conocimiento, a través de la página de internet <http://morenacolima.si/>, aparentemente del Comité Ejecutivo Estatal de Colima de MORENA, de una nota denominada “Listas las planillas de MORENA para Ayuntamientos” publicada en fecha 2 de abril.

Al respecto, manifiesta que confirmó dicha información por medio de las redes sociales y se enteró que se llevaría a cabo el registro de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Colima, sin ser considerada.

4. Juicio ciudadano ST-JDC-160/2021. En contra de tal determinación, el 6 de abril, la actora promovió, ante el CEN de MORENA, demanda de Juicio Ciudadano dirigido a la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación⁵, solicitando el salto de instancia.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El 11 de abril, mediante acuerdo plenario, la Sala citada en el punto inmediato anterior, determinó improcedente el Juicio y reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ de MORENA, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

6. Acuerdo de Desechamiento (Acto impugnado). El 14 de abril, la CNHJ de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-COL-844/2021, determinando desechar el medio de impugnación promovido por SARA RIZZO GARCÍA en contra de la CNE de MORENA.

7. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el 18 de abril siguiente, la actora promovió vía *per saltum*, Juicio Ciudadano federal ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dirigido a la Sala Regional del TEPJF. Siendo registrado por esa instancia federal bajo el número de expediente ST-JDC-283/2021.

⁵ En adelante TEPJF.

En razón de lo anterior, el 26 de abril, la Sala Regional multicitada acordó la improcedencia del juicio incoado, determinando su reencauzamiento a este Tribunal Electoral local, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

8. Recepción, admisión y turno a ponencia. El 27 de abril, se recepcionó la documentación atinente al Juicio Ciudadano y se registró en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-20/2021** por ser el que corresponde, de acuerdo al orden progresivo, siendo admitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en la Sesión Extraordinaria celebrada el 29 del mismo mes.

Así también, se ordenó turnar el citado medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

9. Requerimiento a la CNHJ de MORENA. El 30 de abril de manera electrónica se notificó a la autoridad señalada como responsable el oficio TEE-MEDR-21/2021, por medio del cual se le requirió diversa documentación a fin de que la ponencia contara con los elementos necesarios para su resolución, otorgándole un plazo máximo de 24 horas para que la hiciera llegar al Tribunal.

10. Vista y requerimiento a la CNE de MORENA. El 1° de mayo de manera electrónica se notificó a la CNE de MORENA por conducto del C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante del Comité Nacional de Elecciones, con el medio de impugnación presentado por SARA RIZZO GARCÍA, así como los documentos anexos al mismo, con los cuales se formó el expediente CNHJ-COL-844/2021 de la CNHJ de MORENA. Lo anterior, para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, remitiendo la documentación con la que amparara sus afirmaciones.

Así también se le requirió, mediante oficio TEE-MEDR-22/2021, para que remitiera a este órgano jurisdiccional local, los documentos que ampararán las actuaciones relativas al proceso interno de selección de las candidaturas a Ayuntamientos, en específico el concerniente al Ayuntamiento de Colima,

indicando, el método de selección, su desarrollo y determinación de quién haya resultado triunfador(a) en dicho proceso interno de selección.

11. Vista a la actora. El 2 de mayo la Magistrada ponente, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-283/2021, ordenó dar vista a la C. SARA RIZZO GARCÍA, parte actora en el presente Juicio, con las constancias hechas llegar tanto por la CNHJ, como por la CNE, ambos de MORENA, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, en relación a los documentos exhibidos, otorgando un plazo de cuatro días naturales..

12. Escrito de tercero interesado. El 2 de mayo se recibió en las oficinas de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por el C. FERNANDO BRICEÑO RODRÍGUEZ, por el cual se apersona como Tercero Interesado en el Juicio de mérito, en su carácter de candidato registrado por MORENA como Segundo Regidor propietario. En ese sentido, realizó diversas manifestaciones invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán revisadas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

13. Diligencia para mejor proveer. El 5 de mayo, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, por conducto de su Presidenta, a efecto de que informara el nombre y domicilio de los ciudadanos registrados como candidatos, propietario y suplente, para el cargo de Regidores por el Ayuntamiento de Colima, por parte de MORENA, a fin de contar con los datos necesarios para llevar a cabo la posterior vista ordenada por la Sala Regional Toluca del TEPJF. Requerimiento que fue cumplido con oportunidad.

14. Vista a los ciudadanos registrados como candidatos. El 10 de mayo la Magistrada ponente, ordenó dar vista a los CC. MARTHA NAVA CASTILLO, ALEJANDRA LOZANO OCHOA, FERNANDO BRICEÑO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO LEROY GÓMEZ PÉREZ, KARINA JOSEFINA ESPINOSA TERRAZAS, MA. MERCEDES DE LA MORA DE LA MORA, DAVID HERNÁNDEZ VIERA, BERTHA ALICIA SALAZAR MOLINA, ROSA ELENA MORENTIN LLAMAS, VALERIA LOZANO MARTÍNEZ, ALDO GONZALO VALLE VEGA Y JOVANNA STEFFANY OCHOA BENUTO, candidatos

propietarios y suplentes al cargo de regidores por el Ayuntamiento de Colima, con la demanda y anexos presentados por la C. SARA RIZZO GARCÍA ante la Sala Regional Toluca del TEPJF, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en un plazo de 72 horas. Notificación realizada el 11 del mismo mes.

En ese sentido, el 14 de mayo se recibieron los escritos correspondientes a los candidatos registrados por medio de los cuales comparecieron como terceros interesados en el Juicio en que se actúa y desahogando la vista que les fuere formulada, argumentando la actualización de una causal de improcedencia del medio de impugnación, consistente en la falta de interés jurídico de la actora. Causal que será analizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

15. Cierre de Instrucción. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 15 de mayo, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien se ostenta en su carácter de aspirante a un cargo de elección popular, mediante el cual controvierte el Acuerdo dictado por un órgano partidista, relacionado con los registros aprobados para el cargo de regidurías, en el cual aduce participó.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia.

A juicio de este Tribunal Electoral en el medio de impugnación que se analiza se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a la falta de interés jurídico del actor, prevista en el artículo 33, fracción III, en relación con el 32, fracción III, de la Ley de Medios conforme con lo que se expone a continuación.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los promoventes de los juicios y recursos electorales tienen interés jurídico cuando aducen la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumentan que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr el cese de la conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, con el objeto de restituir a los demandantes en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado eficazmente por quien argumente que le ocasiona una afectación a un derecho de carácter político-electoral o político y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría subsanado el agravio cometido en perjuicio del accionante.

Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia **7/2002**, intitulada **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶.

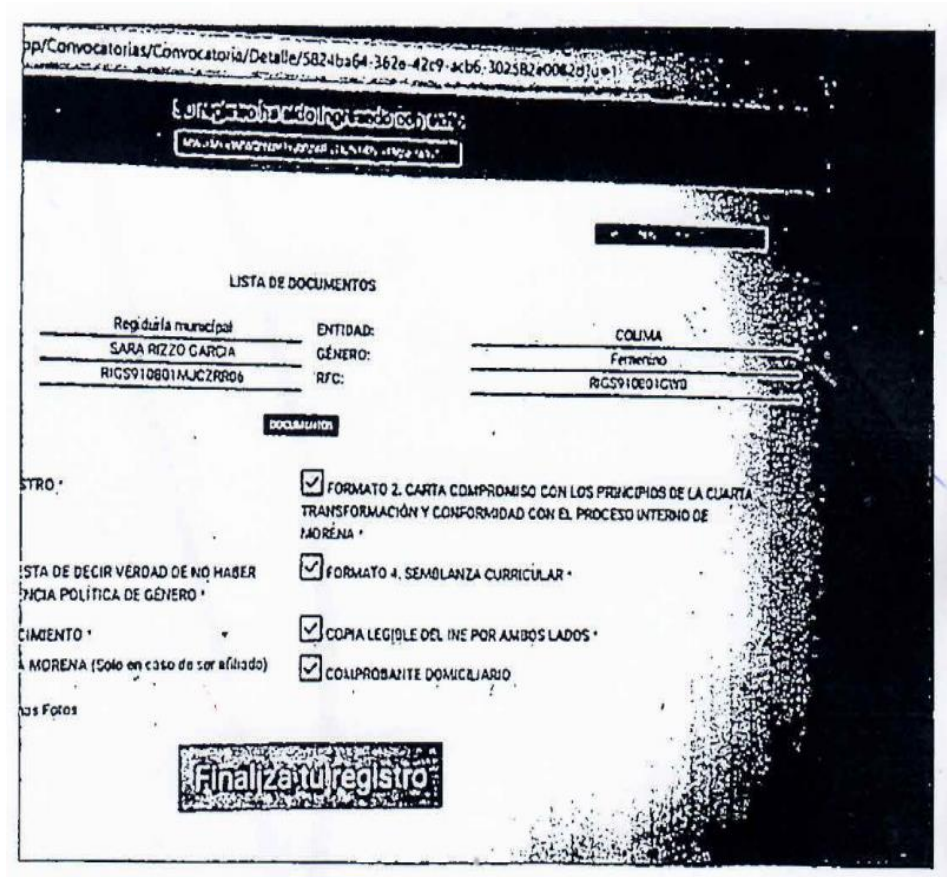
Así, en el supuesto que el referido presupuesto procesal no se actualice en el juicio o recurso respectivo, ello conducirá a declarar la improcedencia o

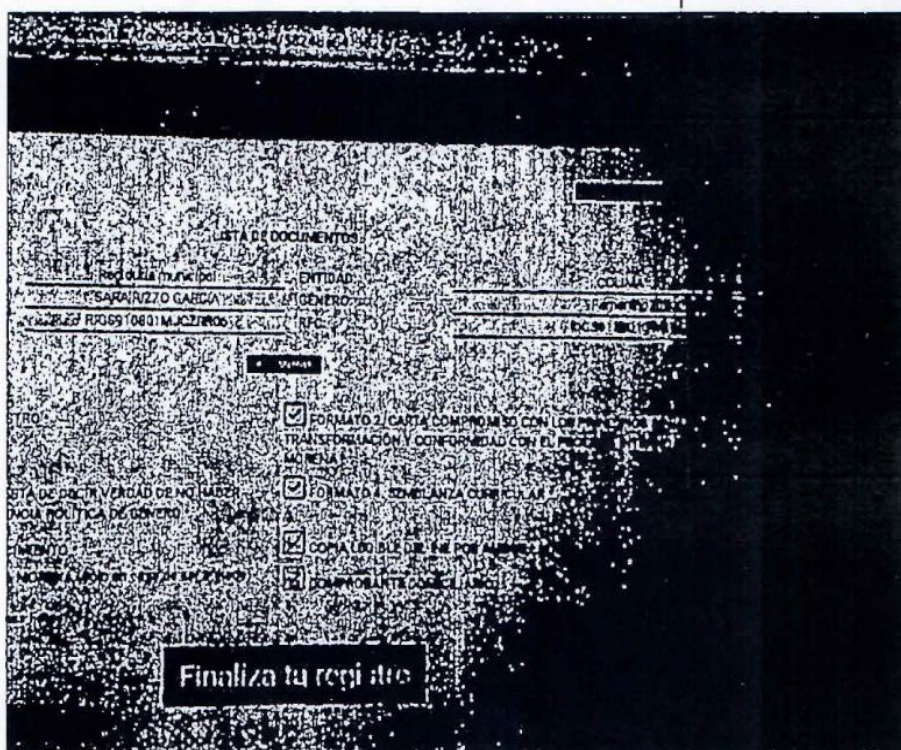
⁶ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

sobreseimiento del medio de impugnación, derivado de la acreditación del impedimento para analizar el mérito de la litis.

Bajo ese tenor y a fin de justificar la posición de este Tribunal, es necesario identificar los antecedentes del caso, que se desprenden de autos.

- Desde el primer escrito de demanda de fecha 5 de abril y presentado el 6 del mismo mes, la actora fue omisa en precisar cuál fue la fecha en que aconteció su registro a fin de ser tomada en cuenta para la selección de candidatos por parte del correspondiente órgano partidista de MORENA.
- De igual forma desde el primer escrito de demanda, la actora se ostentó con el carácter de ciudadana simpatizante de MORENA y aspirante a un cargo de elección popular, con la sola presentación de las impresiones de capturas de pantalla siguientes:





- El 2 de mayo, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca se ordenó dar vista a la C. SARA RIZZO GARCÍA, con las constancias hechas llegar tanto por la CNHJ como por la CNE, ambos de MORENA, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, en relación a los documentos exhibidos, otorgando un plazo de cuatro días naturales. Notificación realizada en la misma fecha, de manera electrónica al correo rizzogarciasara@gmail.com, señalado para tales efectos por la actora, adjuntando digitalizados los documentos correspondientes, sin que al efecto se tenga registrada por este Tribunal su comparecencia.
- El 14 de mayo se recibieron los escritos signados por los CC. MARTHA NAVA CASTILLO, ALEJANDRA LOZANO OCHOA, FERNANDO BRICEÑO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO LEROY GÓMEZ PÉREZ, KARINA JOSEFINA ESPINOSA TERRAZAS, MA. MERCEDES DE LA MORA DE LA MORA, DAVID HERNÁNDEZ VIERA, BERTHA ALICIA SALAZAR MOLINA, ROSA ELENA MORENTIN LLAMAS, VALERIA LOZANO MARTÍNEZ, ALDO GONZALO VALLE VEGA Y JOVANNA STEFFANY OCHOA BENUTO, candidatos propietarios y suplentes al cargo de regidores por el Ayuntamiento de Colima, por medio de los cuales comparecieron como terceros interesados en el Juicio en que se actúa y desahogando la vista que les fuere formulada,

argumentando la actualización de una causal de improcedencia del medio de impugnación, consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

En ese sentido, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del TEPJF al dictar las sentencias dentro de los Juicios Ciudadanos, radicados bajo los números de expedientes: ST-JDC-381/2021, ST-JDC-377/2021, ST-JDC-376/2021, promovidos por quienes se ostentaron con el carácter de aspirantes a algún cargo de elección popular por MORENA, adjuntando –de igual forma- los formatos que en la especie agregó la actora; este Tribunal determina que en el presente asunto no se tiene por acreditado el interés jurídico de SARA RIZZO GARCÍA, al resultar insuficientes las pruebas aportadas para tener certeza del carácter con que se ostenta, así como para impugnar supuestas omisiones por parte de la CNE en el proceso interno de selección de candidatos a elección popular por MORENA, por ende, para controvertir la determinación de la CNHJ de dicho instituto político.

Se considera lo anterior, debido a que las capturas de pantalla adjuntas por la parte actora, no resultan ser un medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora adjuntó a su escrito de demanda primigenia dos impresiones de capturas de pantalla poco visibles, respecto de las cuales sostuvo, constituyen el proceso de registro electrónico de su solicitud para postularse en una regiduría del Ayuntamiento de Colima por MORENA, sin embargo, al no ser robustecidas con algún otro medio de prueba, no generan en este Tribunal convicción sobre la veracidad de lo afirmado por SARA RIZZO GARCÍA, por tanto su valor resulta ser sólo indiciario de conformidad con los artículos 35, fracción II, 36 fracción II y 37 fracción IV, al ser documentales privadas.

No obstante lo anterior, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito, pues de las imágenes, sólo puede advertirse lo que aparentemente son dos formatos de

solicitud de registro; sin embargo, no se desprende que el registro se hubiera realizado con éxito.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, ya que la frase **“Finaliza tu registro”** indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir. En ese sentido, la captura de pantalla de los dos formatos agregados, resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR, de acuerdo a los precedentes dictados por la Sala Regional Toluca.

En efecto, de acuerdo a las sentencias dictadas en los expedientes: ST-JDC-381/2021, ST-JDC-377/2021, ST-JDC-376/2021, en donde los actores adjuntaron los mismos formatos, como los aportados por la C. SARA RIZZO GARCÍA, la multicitada Sala consideró que, a fin de que se tuviera por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituía requisito indispensable, para acreditar el interés jurídico, que se adjuntara a la demanda el documento fuente, es decir tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditaran el registro correspondiente y en la parte inferior dijera: “CONFIRMACION DE REGISTRO”.

Luego entonces, siguiendo con el criterio de la Sala Toluca, de las probanzas aportadas por la actora, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, se estima que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito. Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó -y quedó asentado por la Sala Regional Toluca en los precedentes citados- el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos de un órgano partidista por el cual se desechó un medio de impugnación derivado de supuestas omisiones en el proceso interno que buscó cuestionar.

Razonamientos y argumentos anteriores tomando en consideración el estudio preferente de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de nuestra Constitución federal.

No obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho de la actora, para que mediante el ejercicio de su derecho de petición, consagrado por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si es su deseo, presente solicitud de información a las autoridades partidistas conducentes, respecto a su interés y pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO: Se decreta el **sobreseimiento** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por la C. SARA RIZZO GARCÍA, en contra del Acuerdo de fecha 14 de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-COL-844/2021, en virtud de lo fundado y motivado en la consideración TERCERA de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la C. SARA RIZZO GARCÍA actora en el presente expediente en el correo electrónico rizzogarciasara@gmail.com señalado para tales efectos y a los CC. MARTHA NAVA CASTILLO,

ALEJANDRA LOZANO OCHOA, FERNANDO BRICEÑO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO LEROY GÓMEZ PÉREZ, KARINA JOSEFINA ESPINOSA TERRAZAS, MA. MERCEDES DE LA MORA DE LA MORA, DAVID HERNÁNDEZ VIERA, BERTHA ALICIA SALAZAR MOLINA, ROSA ELENA MORENTIN LLAMAS, VALERIA LOZANO MARTÍNEZ, ALDO GONZALO VALLE VEGA y JOVANNA STEFFANY OCHOA BENUTO, quienes comparecieron en su carácter de Terceros Interesados como candidatos registrados, en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a la dirección de correo electrónica morenacnhj@gmail.com; asimismo **infórmese** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de su acuerdo, con las constancias atinentes y **hágase del conocimiento público** la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JDCE-20/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 18 de mayo de 2021.